



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/02/2024

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|------------------|--|-------------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68307 40 03 001 2022 00190 00 | Secuestros | BANCO DAVIVIENDA | FLOR EMILCE VILLAMIL MOSQUERA | Auto inadmite demanda concede 5 días para subsnar | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00218 00 | Secuestros | CLAVE 2000 S.A. | MARCO AURELIO ABRIL APARICIO | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00232 00 | Secuestros | FINANZAUTO S.A | JORGE ERNESTO DIAZ MAYORGA | Auto de Tramite ordena a la policía nacional de Colombia que realice la aprehensión de vehículo | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00312 00 | Secuestros | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. | EDWAR BUSTOS CRISTANCHO | Auto que Niega la Ejecución y ordena archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00418 00 | Secuestros | MOVIAVAL S.A.S | RICARDO MONSALVE CUADROS | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00442 00 | Secuestros | MOVIAVAL S.A.S | DIANA MARCELA MARTINEZ NIÑO | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00449 00 | Secuestros | RESPALDO FINANCIERO S.A.S | JOSE MANUEL NOSSA RAMIREZ | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00497 00 | Secuestros | RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S. | JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00499 00 | Secuestros | MOVIAVAL SAS | WILSON ANDREY GIL DIAZ | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00501 00 | Secuestros | MOVIAVAL SAS | LUZ STELLA BARRETO | Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez en firme este proveído | 19/02/2024 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2022 00560 00 | Secuestros | BANCOLOMBIA S A | JAVIER EDUARDO PARRA BARRAGAN | Auto de Tramite ordena a la policía nacional de Colombia que realice la aprehensión de vehículo | 19/02/2024 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00190-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez examinada la demanda de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- Aporte y/o allegue de manera **digital** imagen del contrato de prenda (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia, tomada del **ORIGINAL** que hace valer, toda vez que la imagen arrimada junto con la demanda **se trata de una copia simple**.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA. contra FLOR EMILCE VILLAMIL MOSQUERA.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo)., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.898.737 y T.P 174.424 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb8307ed682e03bb5cfd630e950608e0eb26aff08915822ebe9150ca81e27b4**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo** para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) **5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 026, fijado el día de hoy 20/02/2024, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 11/02/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 30/03/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **CLAVE 2000 S.A** contra **MARCO AURELIO ABRIL APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.697.818 de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156e6c08d4ecd31655f3572de1e182aeb3ce4525464d2404a3d70de5ad5ac23**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de admisión de la demanda. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00232-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, y como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por FINANZAUTO S.A.S., contra JORGE ERNESTO DIAZ MAYORGA.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **IPQ110**, de propiedad del garante JORGE ERNESTO DIAZ MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.110. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6d9e6a98e3dc88a5fd7eb4f78fedcf0e8bf800b9e1629e309977195298275**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia se encuentra pendiente para calificar. Sírvase proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00312-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo** para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) **5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución**”.(Negritas y Subrayas fuera de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 09/03/2022, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 10/05/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **EDWAR BUSTOS CRISTANCHO**, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6b5ce9032ce9f87542021eb78415f65dc2e73c9b047cd79c87ebd5807e47d**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00418-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución allegado, reporta como fecha y hora de inscripción 09/12/2020, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 13/06/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél.

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por MOVIAVAL S.A.S. contra RICARDO MONSALVE CUADROS de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 026, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe110ea38b3290b455768aefe53f073bbbd14029dde2efd0017df929abef914**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00442-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negritas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 06/05/2022, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 22/06/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:

| REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/05/2022 14:44:36 | FOLIO ELECTRÓNICO 20190828000075800 |
| A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR | |
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | |
| Número de Identificación | |

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **DIANA MARCELA MARTINEZ NIÑO** de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505f06e2464d940bb29100e1ee9cd2b413b0ffce7e897204534b65b6f0e8955**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00449-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) **5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negritas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 22/11/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 24/06/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 22/11/2021 14:52:54 | FOLIO ELECTRÓNICO 20201001000028400 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 1098709910 | | | | |
| Primer Apellido NOSSA | Segundo Apellido RAMIREZ | Primer Nombre JOSE | Segundo Nombre MANUEL | Sexo MASCULINO |
| Pais Colombia | Departamento SANTANDER | | Municipio BUCARAMANGA | |

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificada con Nit. 900.775.551-7 contra **JOSE MANUEL NOSSA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1098709910, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844da7156c319f76952ff9ca770b250797bcbcc1ccad5e7308c176d3f8d7d30**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00497-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) **5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 06/10/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 18/07/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 06/10/2021 13:53:54 | FOLIO ELECTRÓNICO 20191031000029600 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|--|-------------------------|------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 1098660286 | | | | |
| Primer Apellido ARIZA | Segundo Apellido TRUJILLO | Primer Nombre JENNIFER | Segundo Nombre PAOLA | Sexo FEMENINO |
| País Colombia | Departamento SANTANDER | Municipio BUCARAMANGA | | |
| Dirección [CARRERA 17 98 40 Fontana] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 3163128319 | Teléfono(s) Celular 3163128319 | Dirección Electrónica (Email) jepaariza@gmail.com | | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | Nombre de administrador de insolvencia | | |
| Deudor garante que se ejecuta | | SI | | |

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehensión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** identificada con Nit. 900.775.551-7 contra **JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.660.286, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54872d5006ff6a3e1a802e01536e53412a9797a66da3cc9ec1005f1f1c14ca4d**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00499-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 23/09/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 18/07/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 23/09/2021 08:06:06 | FOLIO ELECTRÓNICO 20190827000028300 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------------------------|---|-------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 1090505637 | | | | |
| Primer Apellido GIL | Segundo Apellido DIAZ | Primer Nombre WILSON | Segundo Nombre ANDREY | Sexo MASCULINO |
| País Colombia | Departamento SANTANDER | Municipio FLORIDA BLANCA | | |
| Dirección [TRANSVERSAL 127 A 62 A 17 Floridablanca] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 3122472237 | Teléfono(s) Celular 3122472237 | | Dirección Electrónica (Email) ANDREYS-19971205@HOTMAIL.COM | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | | Nombre de administrador de insolvencia | |
| Deudor garante que se ejecuta | | | SI | |

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehesión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.766.553-3 contra **WILSON ANDREY GIL DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.505.637, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5329e6e5329745b7ef2162f0ebfc10e50445a64fc8c3f75c38a20190d8d3d**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvasse proveer. Girón, febrero 07 de 2022.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00501-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en ellos Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución".(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 02/02/2021, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 19/07/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

| | |
|--|--|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 02/02/2021 16:04:18 | FOLIO ELECTRÓNICO 20180925000047800 |
|--|--|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|--|--------------------------------------|----------------------|---|------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 63300101 | | | | |
| Primer Apellido BARRETO | Segundo Apellido HERNANDEZ | Primer Nombre LUZ | Segundo Nombre STELLA | Sexo FEMENINO |
| País Colombia | Departamento SANTANDER | | Municipio GIRON | |
| Dirección CARRERA 20 25 59 Villa Campestre | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 6166639 | Teléfono(s) Celular 3175739768 | | Dirección Electrónica (Email) lusstellabarreto63@hotmail.com | |
| Tipo de cliente | | Recurrente | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | | Nombre de administrador de insolvencia | |
| Deudor garante que se ejecuta | | | SI | |

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso Ejecución Por Pago Directo - Solicitud de Aprehesión y entrega de bien Objeto de Garantía Mobiliaria, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con Nit. 900.766.553-3 contra **LUZ STELLA BARRETO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.300.101, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 y PCSJA20-11686.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8df405e46d9c18c3e33e42768013ca196981bb72abf671c95017c5f2bc854c**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 08 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003003-2022-00560-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del proceso, se encuentra que el mismo cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo cual se avocará conocimiento del mismo.

Por otra parte, y como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JAVIER EDUARDO PARRA BARRAGAN**, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **FSO 609**, de propiedad del garante **JAVIER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



EDUARDO PARRA BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.515.921. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **20/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedcc3a9f081085764aa957abf666051af8104b44b152f89b186047c2956c65a**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>